



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

RESOLUCIÓN Nº 002338-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 2321-2019-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : KARI ELVA VERASTEGUI VALENZUELA
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PISCO
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR CUATRO (4) MESES SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES
 NULIDAD DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE las solicitudes de nulidad de oficio presentadas el 28 de junio de 2019 por la señora KARI ELVA VERASTEGUI VALENZUELA contra la Resolución Nº 001216-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 23 de mayo de 2019.*

Lima, 11 de octubre de 2019

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 002059-2018-UGEL-P¹, del 22 de octubre de 2018, la Dirección del Programa Sectorial III de la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco, en adelante la Entidad, resolvió iniciar procedimiento entre otras, a la impugnante, en su condición de Directora de la Institución Educativa Bandera del Perú, en adelante la Institución Educativa, por los hechos que se detallan a continuación:

- (i) Privar el ingreso a clases al alumno de iniciales S.F.R.H., hecho que habría ocurrido el 9 de noviembre de 2015.
- (ii) Privar el ingreso a la Institución Educativa a un promedio de 60 alumnos, hecho que habría ocurrido el 11 de noviembre de 2015.

Es así que, se le imputó a la impugnante presuntamente haber transgredido los deberes contenidos en los literales a), b), c), l) y n) del artículo 40º de la Ley Nº

¹ Notificada a la impugnante el 22 de octubre de 2018.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

29944 – Ley de Reforma Magisterial², incurriendo en la falta tipificada en el literal a) del artículo 48º de la misma Ley³.

2. El 5 de noviembre de 2018, la impugnante presentó sus descargos, negando en todos sus extremos los cargos imputados, señalando, entre otros argumentos, los siguientes:
- (i) No se ha precisado los cargos en su contra en su condición de directora.
 - (ii) Se ha sustentado la imputación en normar genéricas.
 - (iii) No existe sustento objetivo o documento por el que se acredite que privó al menor estudiante de su ingreso a clases.
 - (iv) Existe un procedimiento en trámite que es una queja sin conclusión o decisión.
 - (v) No existe tipificación de la presunta falta.
 - (vi) Se ha vulnerado el principio de tipicidad ya que no se ha descrito las supuestas conductas infractoras y sancionables ejecutadas.

² **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 40º.- Deberes

Los profesores deben:

- a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
- b) Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.
- c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
(...)
- l) Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje.
(...)
- n) Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática”.

³ **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**

“Artículo 48º.- Cese temporal

(...)

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes

- a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa
(...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

3. Con Resolución Directoral N° 001198-2019-UGEL-P⁴, del 15 de abril de 2019, la Dirección del Programa Sectorial III de la Entidad resolvió sancionar a la impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por cuatro (4) meses sin goce de remuneraciones, toda vez que con su conducta habría vulnerado los deberes contenidos en los literales a), b), c) y n) del artículo 40° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, incurriendo en la falta tipificada en el literal a) del artículo 48° de la misma Ley.
4. El 3 de mayo de 2019, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 001198-2019-UGEL-P, solicitando su nulidad y, en consecuencia, dejar sin efecto la sanción impuesta, en atención a los mismos argumentos expuestos en su escrito de descargo.
5. Con Resolución N° 001216-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala⁵, del 23 de mayo de 2019, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, al encontrarse acreditada la comisión de la falta que le fue imputada.
6. Mediante escritos presentados el 28 de junio de 2019 y tramitados con Registros N° 0022603-2019 y 0022604-2019, la impugnante solicitó la nulidad de oficio de la Resolución N° 001216-2019-SERVIR/TSC, bajo los siguientes argumentos:
 - (i) Fue sancionada por hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2015, los cuales se encuentran acreditados en un acta de la misma fecha.
 - (ii) Al suscribirse el acta de fecha 11 de noviembre de 2015, la Entidad tenía pleno conocimiento de los hechos denunciados por los que fue sancionada.
 - (iii) Conforme a la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los docentes comprendidos en la Ley N° 29944, se rigen supletoriamente por el Título V referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057.
 - (iv) En la Ley N° 29944, no se ha regulado el plazo de prescripción para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los docentes, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 94° de la Ley N° 30057.
 - (v) El plazo de prescripción operó el 11 de noviembre de 2016 por cuanto la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad tuvo conocimiento de los hechos el 11 de noviembre de 2015.

⁴ Notificada a la impugnante el 17 de abril de 2019.

⁵ Notificada a la impugnante el 24 de mayo de 2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

ANÁLISIS

De las Resoluciones emitidas por el Tribunal del Servicio Civil

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁶, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁷, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
8. En tal sentido, el Tribunal viene a ser el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; por lo que sus resoluciones solo pueden ser impugnadas ante el Poder Judicial, mediante el proceso contencioso administrativo.
9. Asimismo, conforme a lo señalado en los artículos 2º y 3º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM⁸, modificado por el

⁶ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁷ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁸ **Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM**

“Artículo 2.- Sobre el Tribunal

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación en las materias referidas en el numeral anterior, precisando que los pronunciamientos de este cuerpo Colegiado agotan la vía administrativa.

10. De lo antes expuesto, se puede apreciar que en el procedimiento administrativo a cargo del Tribunal se resuelve en segunda y definitiva instancia administrativa el cuestionamiento que se realice sobre un acto administrativo emitido por entidades conformantes del Sistema de Gestión de Recursos Humanos, sobre las materias referidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023; por lo que no cabe interponer ante las resoluciones emitidas por el Tribunal recurso impugnativo alguno en la vía administrativa, toda vez que éstas solo pueden ser cuestionadas ante el Poder Judicial.

De la solicitud de nulidad de la Resolución N° 001216-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala

11. En el presente caso, la impugnante ha solicitado se declare la nulidad de oficio de la Resolución N° 001216-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 23 de mayo de 2019, que declaró infundado su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 001198-2019-UGEL-P, por la cual se resolvió sancionar a la impugnante con la medida disciplinaria de cese temporal por cuatro (4) meses sin goce de remuneraciones.
12. Ahora bien, de la revisión de las solicitudes de nulidad de oficio formulada por la impugnante contra la Resolución N° 001216-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, se advierte que esta cuestiona su legalidad en tanto que considera que el Tribunal no

El Tribunal es el órgano colegiado, integrante de SERVIR, que tiene a su cargo la solución de las controversias individuales que se presenten entre las Entidades y las personas a su servicio al interior del Sistema, respecto de las materias establecidas en el artículo 3 del presente Reglamento. Posee independencia técnica en las materias de su competencia y sus pronunciamientos agotan la vía administrativa cuando sean resueltos por sus respectivas Salas (...).

“Artículo 3.- Competencia del Tribunal

El Tribunal es competente para conocer y resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación exclusivamente sobre las siguientes materias:

- a) Acceso al servicio civil;
 - b) Pago de retribuciones;
 - c) Evaluación y progresión en la carrera;
 - d) Régimen disciplinario;
 - e) Terminación de la relación de trabajo.
- (...)”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

ha emitido pronunciamiento respecto de la prescripción del plazo para iniciarle procedimiento administrativo disciplinario, así como, la aplicación supletoria de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 94º de la Ley N° 30057.

13. Al respecto, es preciso señalar que no se presenta en la Resolución N° 001216-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, algún vicio de nulidad establecido en el artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, y tampoco ha ocurrido algún agravio al interés público o lesión a los derechos fundamentales con su emisión, tal y como se exige en el artículo 213º de la referida norma, en este sentido, no es atendible su pedido de nulidad de oficio.
14. Por otro lado, en cuanto a los argumentos que sustentan el pedido de nulidad de la impugnante, se puede advertir que estos no fueron alegados en su recurso de apelación presentado el 3 de mayo de 2019, no obstante, solo para fines informativos de la impugnante, debe de tener en cuenta que el numeral 105.1 del artículo 105º del Reglamento de la Ley N° 29944, de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, establece que el procedimiento disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir del momento en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta al Titular de la Entidad. En caso contrario, se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar⁹.
15. De lo expuesto, podemos concluir que el Reglamento de la Ley N° 29944 ha previsto un plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario y es de un (1) año desde que el Titular de la Entidad toma conocimiento de la falta a través del Informe Preliminar remitido por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes correspondiente.
16. En ese sentido, al verificar que en el Reglamento de la Ley N° 29944 se ha regulado el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, no corresponde recurrir a la supletoriedad, ya que ello

⁹Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED

"Artículo 105º.- Plazo de prescripción de la acción disciplinaria

105.1 El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 26° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

implica que, en todo aquello no previsto por las normas especiales se aplica el régimen disciplinario de la Ley N° 30057.

17. Asimismo, cabe recordar que, de conformidad con lo señalado en los numerales 9 y 10 de esta resolución, las resoluciones emitidas por el Tribunal solamente pueden ser cuestionadas ante el Poder Judicial.
18. En tal sentido, y al no evidenciarse algún vicio que amerite declarar la nulidad de oficio de la Resolución N° 001216-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, corresponde declarar improcedente la solicitud planteada por la impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE las solicitudes de nulidad de oficio presentadas el 28 de junio de 2019 por la señora KARI ELVA VERASTEGUI VALENZUELA contra la Resolución N° 001216-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 23 de mayo de 2019.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora KARI ELVA VERASTEGUI VALENZUELA y la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PISCO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

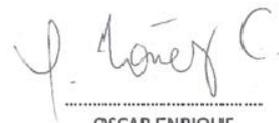
Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L13/P5

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.